



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL **N° 036-2025-MPU/C**

Urubamba, 28 de mayo de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA, en sesión extraordinaria de fecha 28/05/2025, bajo la convocatoria y presidido por el alcalde Sr. Ronald Vera Gallegos y la asistencia de los regidores: Sr. Yuri Robinson Durand Flores, Sra. María Guadalupe Romero Ochoa, Sr. Roberto Rojas Concha, Srta. Olga Hanco Huamani, Sr. Efraín Achahui Cuyro, Sra. Victoria Quispe Tito, Sr. Marcos Marcial Concha Tupayachi, Sra. Cinthia Fiorella García Tisoc, y el Sr. Mariano Tapia Yupanqui; y

VISTO:

El acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba de fecha 28/05/2025, en la que se debatió la solicitud de vacancia en contra de la regidora Olga Hanco Huamani por la causal de nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; presentado por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda;

Que, el numeral 10 del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del Concejo Municipal, señala que son: (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el quórum, indica, el quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles. habiéndose cumplido en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 28 de mayo con la asistencia de todos los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, cumpliendo así el quorum legal y reglamentario;

Que, el artículo 22° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961 Ley que modifica los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causales de vacancia y suspensión, sobre la vacancia del cargo de alcalde o regidor, señala: El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal. 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, señala: La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que



declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo;

Que, mediante escrito s/n con registro N° 008386 de fecha 30/04/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, el ciudadano regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, solicita se inicie con el procedimiento de vacancia de los regidores (...) Olga Hanco Huamani, y fundamenta en lo siguiente:

(Sí)

I.- PETITORIO

Solicito se inicie con el procedimiento de vacancia de los regidores (...) Olga Hanco Huamani, por incurrir en causal de vacancia prevista en el inc. 8 del art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que indica "El cargo de alcalde o Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes casos" (...) 8. Nepotismo, conforme a Ley de la materia, por lo cual solicito a su Despacho que oportunamente declare PROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA REGIDORA:

(...)

Olga Hanco Huamani en calidad de Regidora de la Municipalidad Provincial de Urubamba, con Domicilio real en el pasaje Arenales s/n del distrito y Provincia de Urubamba.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Que en el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que aprueba el reglamento de la Ley que Establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector Público, en casos de parentesco del 27 de julio del 2000, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2002-PCM del 08 de marzo del 2002 y mediante Decreto Supremo N° 034-2005-PCM del 06 de mayo del 2005, en el art. 2° configuración del acto de Nepotismo.... Se configura el acto de nepotismo descrito en el art. 1 de la ley cuando los funcionarios de Dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad. Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente.

El art 2 estipula sobre la configuración del acto de nepotismo, mientras el art 3° estipula las prohibiciones establecidas por el art. 1° de la Ley 26771. (...).

Mediante el documento descrito en la cláusula anterior, OCI, comunica a la Municipalidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan; así mismo manifiesta que de la revisión a la



información y documentación vinculada a la "Configuración de Actos de Nepotismo en la Municipalidad Provincial de Urubamba", se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad.

(...).

Respecto de la Regidora Olga Hanco Huamani, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba ha emitido el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2025-OCI/0392-AOP sobre Configuración de Actos de Nepotismo en la Municipalidad Provincial de Urubamba, documento de fecha 22 de abril del 2025, el cual ha sido puesto en conocimiento de la Municipalidad mediante Oficio N° 000127-2025-CG/OC0392, recepcionado por mesa de partes con número de registro 639 en fjs 15 la fecha indicada.

Mediante el documento descrito en la cláusula anterior, OCI, comunica a la Municipalidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan; así mismo manifiesta que de la revisión a la información y documentación vinculada a la "Configuración de Actos de Nepotismo en la Municipalidad Provincial de Urubamba", se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad. Respecto del hecho irregular evidenciado se tiene la contratación de un familiar en cuarto grado de consanguinidad de la Regidora Olga Hanco Huamani para desempeñar funciones como encuestador de campo en la entidad, sin mediar concurso público ni proceso de selección así como la omisión de la autoridad edil de consignar dicho vínculo en su declaración jurada de intereses, lo cual configuro, presuntos actos de nepotismo y vulneró los principios de transparencia, integridad y acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Se atribuye a la regidora Olga Hanco Huamani la presunta injerencia en el proceso de contratación de Yoseph Steven Hanco Luza, quien fue contratado por la entidad bajo régimen laboral del D.L 728 cuyo contrato de naturaleza temporal por actividad determinada a plazo fijo, para ejecutar labores como encuestador de campo en la división de empadronamiento SIFOH unidad adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social, dicho trabajador contratado tendría vínculo de parentesco con la regidora específicamente de cuarto grado de consanguinidad dado que el referido servidor sería primo de la regidora. Sin embargo, la referida regidora en su declaración jurada de intereses correspondiente al año 2024 ha omitido registrar al referido servidor que vendría a ser su primo.

El art. 236 del Código Civil norma el grado de parentesco y los grados de consanguinidad conforme la línea colateral y se encuentra expresamente comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el art 1° de la Ley 31299 que modificó la Ley 26771 que proscribió la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad en entidades del Estado, cuando media injerencia de autoridad.

En el presente caso Cirilo Hanco Cáceres es hermano de Hermógenes Hanco Cáceres padre de la Regidora y estos dos hermanos son hijos de los ciudadanos Rubén Hanco Castellanos y Rosa Cáceres, por lo tanto si Cirilo Hanco Cáceres es tío de la Regidora y que su hijo Yoseph Steven Hanco Luza, ostenta la calidad de primo de la regidora, constituyéndose así un parentesco de cuarto grado de consanguinidad, configurándose el primer elemento de configuración de la causa de nepotismo, así mismo dicho servidor fue contratado sin mediar concurso público ni proceso de selección competitivo lo que configura ventaja indebida al acceso del cargo e indicio razonable de posible injerencia. Estos hechos OCI ha puesto en conocimiento de la MPU mediante el Oficio 000127-2025-CG/OC0392, comunicando la existencia de hechos con indicio de irregularidad y la identificación de un (1) hecho con indicio de irregularidad evidenciada.

IV. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Cumpro con adjuntar:

- ✓ Copia del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2025-OCI/0392-AOP en fjs 15.
- ✓ Copia del DNI del solicitante.

POR LO TANTO:

Habiéndose ya iniciado el procedimiento administrativo y conforme a ley, y dentro del plazo sírvase convocar a una sesión extraordinaria a fin de tratar el presente pedido de vacancia de ambos regidores, conforme lo solicitado y por las consideraciones antes indicadas.



Que, mediante Informe Legal N° 024-2025-OAJ/MPU de fecha 06/05/2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de revisar los antecedentes y el marco legal aplicable, recomienda que, conforme a lo establecido por ley, se convoque a sesión extraordinaria del Concejo Municipal dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, con el fin de poner en conocimiento y consideración del pleno la solicitud de vacancia presentada con fecha 30 de abril de 2025. Asimismo, se señala que el Concejo Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá tramitar dicha solicitud conforme a los fundamentos expuestos en el documento de referencia, esto es, el pedido de vacancia y su anexo: Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 012-2025-OCI/0392-AOP, obrante en 15 folios;

Que, mediante Carta N° 0152-2025-OSG-MPU de fecha 07/05/2025, el Secretario General de esta Entidad en cumplimiento de sus funciones, remite a la parte afectada Olga Hanco Huamani el expediente administrativo de solicitud de vacancia, en el sentido para que ejerza su derecho a defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, invocándole a que presente por escrito su descargo que considere pertinente. Documento que fue recepcionada por la regidora en fecha 08 de mayo del 2025 a horas 2:53 de la tarde;

Que, mediante Carta Circular N° 015-2025/SG-MPU-C de fecha 07/05/2025, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba y presidente del Concejo Municipal, de conformidad al artículo 20 inciso 2) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 convocó a sesión extraordinaria para el día miércoles 28 de mayo del 2025 a horas 11:00 de la mañana, en la sala de regidores de la esta Entidad, con la única agenda: "solicitud de vacancia en contra de la regidora Olga Hanco Huamani por la causal de nepotismo prevista en el numeral 8) del artículo 22 de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972", la que fue notificada a los miembros del pleno de concejo, así como a las partes;

Que, mediante escrito s/n con registro N° 009330 de fecha 16/05/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, el ciudadano regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, solicita la incorporación de documentos vinculados al procedimiento de vacancia por causal de nepotismo en contra de la regidora Olga Hanco Huami, a efectos de contar con todos los elementos necesarios para la adecuada evaluación y tramitación del procedimiento, incorpora los siguientes documentos: (**Sic**)

- 1) Copia de carta N° 01-2025-REGIDOR-MMCT de fecha 14 de mayo de 2025.
- 2) Copia del Oficio N° 000127-2025-CG/OC0392 de fecha 22 de abril de 2025.
- 3) Copia de cedula de notificación electrónica N° 00000004-2025-CG/0392.
- 4) Copia de cargo de notificación.
- 5) Copia Declaración Jurada de Intereses de la regidora Olga Hanco Huamani.
- 6) Copia de Oficio N° 000075-2025-CG/OC0392.
- 7) Copia de oficio N° 0006-2025-MPU-URRHH-GA-MPU/DFQQ.
- 8) Copia de Informe N° 0100-AEB-URRHH-MPU-2025/LZQ de fecha 18 de marzo del 2025.
- 9) Copia de Informe N° 716-YPCH-GDS-2024/MPU de fecha 04 de octubre de 2024.
- 10) Copia de Informe N° 0031-GDS-ULE-SISFOH/MPU-2024-APV de fecha 03 de octubre de 2025.
- 11) Copia de Informe N° 666-YPCH-GDS-2024/MPU de fecha 22 de setiembre de 2024.
- 12) Copia de Informe N° 033-GDS-ULE-SISFOH/MPU-2024-APV de fecha 07 de noviembre del 2024.
- 13) Copia de Informe N° 596-2024-MPU/OPPR de fecha 30 de setiembre de 2024.
- 14) Copia de Informe N° 0030-GDS-ULE-SISFOH/MPU-2024 de fecha 26 de setiembre de 2024.
- 15) Copia de Informe N° 950-YPCH-GDS-2024/MPU de fecha 11 de noviembre del 2024.
- 16) Copia de Contrato a plazo determinado N° 078-2024-DRQQ-MPU del señor Yoseph Steven Hanco Luza (folios 03).
- 17) Copia de Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 18) Copia de Constancia de Baja de Trabajador del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 19) Copia de Ficha de Ingreso y Aceptación de Remuneración del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 20) Anexo 2 Declaración Jurada del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 21) Formulario Único de Trámite N° 006986 del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 22) Copia de DNI del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 23) Copia de currículum vitae del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 24) Copia de Boleta de Pago periodo octubre 2024 del señor Yoseph Steven Hanco Luza.



- 25) Copia de Boleta de Pago periodo noviembre 2024 del señor Yoseph Steven Hanco Luza.
- 26) Copia de Oficio N° 0008-2025-URH-MPU/C de fecha 25 de marzo de 2025.
- 27) Copia de Carta N° 009-2025-REGIDOR-MMCT de fecha 14 de mayo de 2025.
- 28) Copia de Oficio N° 000160-2025-CG/OC0392 de fecha 16 de mayo de 2025 por el que la OCI remite los siguientes documentos. 1) Ficha Reniec de Olga Hanco Huamani, Ficha Reniec de Hermogenes Hanco Cáceres, 3) Ficha Reniec de Cirilo Hanco Cáceres y 4) Ficha Reniec de Yoseph Steven Hanco Luza.

La presente solicitud se formula en salvaguarda del principio de legalidad, transparencia y debido procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27972 y demás normas conexas. Otro si digo. Se corra traslado la presente a la regidora Olga Hanco Huamani, así como los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

Que, mediante Carta Circular N° 019-2025-SG-MPU de fecha 19/05/2025, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba, remite la documentación vinculada al procedimiento de vacancia por causal de nepotismo en contra de la regidora Olga Hanco Huamani, la misma que fue presentada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi;

Que, mediante escrito s/n con registro 009841 de fecha 23/05/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, la regidora Olga Hanco Huamani, solicita abstención del voto del regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi y otros, fundamentando su pedido en lo siguiente: **(Sic)**

I. PETITORIO

A) PETITORIO PRINCIPAL

- 1) DE CONFORMIDAD AL ART. 99, 100, 101 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, concordado con el precedente emitido por Pleno del Jurado Nacional de Elecciones - Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025, SOLICITO LA ABSTENCIÓN DEL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI AL MOMENTO DE VOTACIÓN DEL PEDIDO DE VACANCIA CONTRA LA RECURRENTE OLGA HANCO HUAMANI, por encontrarse dentro de las causales configuradas en el Art. 99 numeral 2 del D.S. Nro. 004-2019-JUS.
- 2) CUMPLO CON PRESENTAR PRELIMINARMENTE MI DESCARGO POR ESCRITO SIN PERJUICIO DE AMPLIAR MI DESCARGO EL DIA LUNES 26 DE MAYO DEL AÑO 2025 DE FORMA ESCRITA Y ORAL - SESIÓN EXTRAORDINARIA (por cuanto en la convocatoria a sesión extraordinaria y menos aún en la Ley Nro. 27972 configura un plazo perentorio de presentación de descargo defensa), acreditando mediante la presente al siguiente letrado que realizará la de defensa técnica ante Sesión de Concejo;
 - RENZON LARRY CONDORI TISOC, Abogado Colegiado, I.C.A.A. Nro. 1670, Nro. de Celular 929-501505, correo electrónico doctrina.jurispensal@gmail.com, Domicilio Procesal en la Calle San Andrés Nro. 240 Interior 303 del cercado de Cusco.
 - TIEMPO DE DEFENSA TÉCNICA ORAL ANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA 45 MINUTOS, solicitando los siguientes dispositivos a fin de ejercer defensa, CAÑON MULTIMEDIA Y UNA LAPTOP.
 - TIEMPO DE DEFENSA MATERIAL POR PARTE DEL REGIDOR QUE SUSCRIBE LA PRESENTE ORAL ANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA-05 MINUTOS.

La misma que la fundamento en atención a lo siguiente:

SOBRE LA PRIMERA PETICION.

PRIMERO.- Que, conforme obra en la Carta Circular Nro. 015-2025/SG-MPU-C de fecha 07 de Mayo del año 2025 debidamente suscrito por el Alcalde de nuestra prestigiosa Municipalidad Provincial de Urubamba Ing. Ronald Vera Gallegos, convoca a sesión de concejo extraordinaria de concejo municipal, SOBRE LA SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA DE LA RECURRENTE - REGIDORA OLGA HANCO HUAMANI POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO (...) PRESENTADO POR EL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI, literalmente el citado regidor conforme se observa del Nro. de Expediente 008385 de fecha 30 de Abril del año 2025 (Registro de Mesa de Partes) concluye lo siguiente;

I.- PETITORIO



Solicito se inicie con el procedimiento de vacancia de la regidora Olga Hanco Huamani, por incurrir en causal de vacancia prevista en el inc. 8 del art 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 que indica "el cargo de alcalde o Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes casos"(.....)8. Nepotismo, conforme a:

Conforme se advierte de la solicitud interpuesta, en ejercicio de sus aptitudes legales, solicita que se inicie el procedimiento de vacancia por incurrir en causal de vacancia; por incurrir en causal de vacancia; al respecto Marcos M. Concha Tupayachi como REGIDOR-AUTORIDAD que participará en la sesión extraordinaria convocada y ejercerá su voto, HA MANIFESTADO SU POSICIÓN CONCLUYENTE DE QUE, LA REGIDORA OLGA HANCO HUAMANI INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO.

Seguidamente también manifiesta;

la Ley de la materia, por lo cual solicito a su Despacho que oportunamente declare PROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Seguidamente, también indica Marcos M. Concha Tupayachi como REGIDOR -AUTORIDAD, OPORTUNAMENTE DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA. Sin haber escuchado, analizado, valorado, discutido en sesión los argumentos jurídicos y de hecho de la defensa y medios probatorios.

Que, así también, expone términos concluyentes como, (...) hecho irregular, evidenciado se tiene la contratación de un familiar en cuarto grado (...), sin mediar concurso público, ni proceso de selección, así como la omisión de la autoridad edil de consignar dicho vínculo en su declaración jurada de intereses, lo cual configuro presuntos actos de nepotismo y vulnero los principios de transparencia, integridad y acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Que, ahora bien, conforme a la lectura de la solicitud interpuesta por el Regidor Marcos M. Concha Tupayachi, existe una manifestación indefectible de que la recurrente Olga Hanco Huamani estaría en una causal de VACANCIA POR NEPOTISMO POR HABER CONCLUIDO QUE YOSEPH STEVEN HANCCO LUZA DURANTE LA VIGENCIA DE SU VINCULO LABORAL CON LA MPU ES MI PRIMO Y QUE DESEMPEÑO FUNCIONES COMO ENCUESTADOR DE CAMPO DE LA ENTIDAD sin mediar concurso público ni proceso de selección así como la omisión de la autoridad edil de consignar dicho vínculo en su declaración jurada de intereses, lo cual configuro, presuntos actos de nepotismo y vulneró los principios de transparencia, integridad y acceso a la función pública en condiciones de igualdad, entendiéndose que se está pronunciándose sobre el fondo del Asunto, sin escuchar argumento de la defensa técnica en cuanto a los presupuestos jurídicos que exige la Causal de Nepotismo.

POR CONSIGUIENTE, de conformidad al Art. 99 del D.S. Nro. 004-2019-JUS concordado con el precedente emitido por Pleno del Jurado Nacional de Elecciones Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025, que cumplo con citar,

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

El Regidor Marcos M. Concha Tupayachi como REGIDOR-AUTORIDAD, ya manifestó concluyentemente que, la Recurrente - OLGA HANCO HUAMANI está en la causal de Vacancia por Nepotismo, por lo que deberá declararse FUNDADO EL PEDIDO DE ABSTENCION POR SER CONFORME A LEGALIDAD DENTRO DE LOS ESTANDARES JURIDICOS DEL D.S. NRO. 04-2019-JUS Y LO PRONUNCIADO POR EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

SOBRE LA SEGUNDA PETICION.

SEGUNDO.- Debo señalar resumidamente que, la Ley Nro. 27972 de nomen juris "Ley Orgánica de Municipalidades no ha establecido literalmente el Plazo de Presentación de descargo por escrito y menos aún ha sido expuesto literalmente en la Carta Circular Nro. 015-2025/SG-MPU-C de fecha 07 de Mayo del año 2025 debidamente suscrito por el Alcalde de nuestra prestigiosa Municipalidad Provincial de Urubamba - Ing. Ronald Vera Gallegos, y es más mediante Carta Nro. 0152-2025-OSG-MPU de fecha 07 de Mayo del año 2025 indica que, (...) se le concede el plazo correspondiente (...) preguntándome cual es el plazo correspondiente si la Ley Nro. 27972 no establece un plazo específico de Descargo, indicando además que pudiera presentar. INDICANDO MEDIANTE LA PRESENTE QUE,



MEDIANTE NINGUNA DE LAS CARTAS SEÑALADAS LINEAS ARRIBA, SE ME ADJUNTO TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN EL INICIO DE PROCESO DE VACANCIA EN CONTRA DEL RECURRENTE, obligándome a solicitar por escrito en fecha 14 de Mayo del año 2025 y que fue atendido y/o entregado todos los medios probatorios que obran en contra del recurrente, en fecha 19 de Mayo del año 2025 conforme obra en la Carta Nro. 004-2025-MPU/A suscrito por el Alcalde -Ing. Ronald Vera Gallegos y atención a mi ejercicio Constitucional de Derecho a la Prueba en fecha 21 de Mayo del año 2021, solicite vía transparencia y acceso a la Información Pública la Remisión de Documentos que sirven para el ejercicio de mi Derecho Constitucional de Defensa que lo realizare de forma escrita y Oral ante la Sesión Extraordinaria convocada.

Por consiguiente, habiéndose expuesto la presente, atiéndose el pedido formulado, por ser conforme a Legalidad, había cuenta que mi ejercicio constitucional de Defensa, se vio limitada, por cuanto no se adjuntó todos los medios de prueba en contra del recurrente en la etapa del procedimiento inicio de vacancia, remitiéndose recién el día 19 de Mayo del año 2025 todos los medios probatorios existentes contra el recurrente y que conforme indique líneas arriba conforme al derecho de Libertad Probatoria todavía existen documentos pendientes que debe entregar la Municipalidad a través de sus funcionarios.

ADJUNTO:

- Copia de mi DNI
- Copia de Credencial del Jurado Electoral Especial de Cusco.
- Copia de la Carta Nro. 004-2025-MPU/A suscrito por el Alcalde -Ing. Ronald Vera Gallegos.
- Copia de la Petición Administrativa contenida en el Nro. de Expediente 008385 - registro de mesa de partes de la MPU, de fecha 30 de abril del año 2025.

POR TANTO, atiéndose el pedido conforme a legalidad y procedan conforme a las Aptitudes Legales contenidas en diferentes Marcos Normativos vigentes.

Que, mediante Carta Circular N° 023-2025-A-OSG-MPU de fecha 26/05/2025, el Secretario General de esta Entidad en cumplimiento de sus funciones, remitió a los miembros del Concejo Municipal el escrito de descargo presentado por la regidora Olga Hanco Huamani, en el marco del procedimiento de vacancia. Dicho documento fue debidamente incorporado al expediente correspondiente a la solicitud de vacancia formulada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi;

Que, mediante escrito s/n con registro N° 010098 de fecha 27/05/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, la regidora Olga Hanco Huamani, absuelve las imputaciones contenidas en el acto de inicio de proceso de vacancia y fundamenta lo siguiente: (Sic).

(...)

Que, en cumplimiento a los principios de Legalidad, debido procedimiento configurado en el Art. 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. Nro. 004-2019-JUS, este último aplicable supletoriamente al procedimiento de vacancia regulado por la Ley Nro. 27972 de nomen juris "Ley Orgánica de Municipalidades conforme al precedente emitido por Pleno del Jurado Nacional de Elecciones Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025 (caso Apelación procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) Rn. Nro. 0141-2013-JNE del 19 de noviembre del 2013 y otros, acudo ante su Despacho a fin de absolver las imputaciones contenidas en la Carta Circular Nro. 15-2025/SG-MPU-C de fecha 07 de Mayo del año 2025 debidamente suscrito por el Alcalde Ing. Ronald Vera Gallegos **SOBRE - SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA DE LA REGIDORA OLGA HANCO HUAMANI POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO PREVISTA EN EL NUMERAL 08 DEL ART. 22 DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES NRO. 27972 PRESENTADO POR EL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI**", y solicitar lo siguiente;

I. PETITORIO

A) PETITORIO PRINCIPAL

- DECLÁRESE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA SOLICITADO POR EL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI**, por cuanto no reúne el tercer presupuesto de los tres presupuestos establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia establecido por el Pleno del jurado Nacional de Elecciones contenido en la Rn Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año



2025 (caso Apelación - procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro), esto es;

A) Que, la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad. La misma que la fundamento en atención a lo siguiente:

SOBRE LA LEY NRO. 31299

PRIMERO.- Que, de conformidad a la Ley Nro. 31299 de Nomen Juris "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO, Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS", se modifica el Art. 1 de la Ley Nro. 26771 que señala;

"Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto A SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Que, el pleno del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones contenido en la Resolución Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025 (caso Apelación procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) estableció en su fundamento 1.14. que para determinar la existencia de Nepotismo requiere la identificación de tres elementos ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. ESTOS SON;

- a) existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley.
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

2.6. Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

SEGUNDO. - Que, habiendo precisado la norma y lo expuesto por sendos precedentes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, paso a desarrollar cada uno de los elementos que configuran la causal de nepotismo;

LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO DENTRO DE LOS PARAMETROS QUE PROHIBE LA LEY.

(...) sigue figura.

Por consiguiente, concluyo con este primer presupuesto que, si se cumpliría por cuanto el SR. Yoseph Steven HANCCO Luza es Primo (cuarto grado de consanguinidad) respecto de la recurrente - Regidora Holga HANCO Huamani.

QUE EL FAMILIAR HAYA SIDO CONTRATADO, NOMBRADO O DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR UNA LABOR O FUNCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Que, al respecto, se concluye que, conforme al Contrato de Trabajo a plazo Determinado Nro. 078-2024-DFQQ-MPU suscrito el 09 de Octubre del año 2024 fue contratado Yoseph Steven HANCCO Luza para desempeñar funciones de Encuestador de Campo en el Departamento de Empadronamiento Local unidad que, se encuentra adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social, siendo el tiempo de su vigencia de contrato laboral con la Municipalidad Provincial de Urubamba desde el 09 de Octubre del año 2024 hasta el 07 de Noviembre



del año 2024 (computándose un total de 30 (treinta) días calendario de vínculo laboral o 22 días laborales efectivos), por lo que este presupuesto también se cumple.

AHORA Y CON MAYOR DETENIMIENTO SE PROCEDE A ANALIZAR EL TERCER PRESUPUESTO:

QUE LA AUTORIDAD EDIL HAYA REALIZADO LA CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN, O EJERCIDO INJERENCIA CON LA MISMA FINALIDAD.

Que, el Órgano de Control Institucional de la MPU en su Página 6 de su Informe de Acción de Oficio Posterior concluye literalmente lo siguiente:

“En ese contexto la contratación directa del señor Yoseph Steven Hanco Luza sin mediar concurso público de selección competitivo configura una ventaja indebida en el acceso al cargo y en consecuencia, constituye un indicio razonable de una posible injerencia por parte de la regidora Olga Hanco Humani, quien manifiesta que el referido servicio no tiene vínculo de consanguinidad en cuarto grado-en calidad de primos-conforme lo desarrollado en el punto i) relativo a la existencia del vínculo de parentesco comprendido en los márgenes prohibidos por Ley”.

OCI-MPU, concluye que, como Yoseph Steven Hanco Luz ingreso a trabajar en la MPU, sin mediar concurso público, CONSTITUIRÍA ESE HECHO UN INDICIO RAZONABLE DE UNA POSIBLE INJERENCIA por parte de la regidora Olga Hanco Huamani.

Que, ahora bien, conforme el mismo OCI - MPU expuso en su página 5, pegando una captura del Informe Nro. 0030-GDS-UL-SISFOH/MPU-2024-APV de fecha Septiembre del año 2024 debidamente suscrito por la Jefa de SISFOH-SOLICITO LA CONTRATACION DE SEIS (06) ENCUESTADORES DE CAMPO BAJO EL REGIMEN LABORAL - D. LEG.NRO. 728, como se observa en la siguiente imagen; (...).

La jefa de la División de ULE-SISFOH, SOLICITA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL (6 encuestadores de campo – bajo el Reg. Laboral D.Leg. N° 728).

LISTADO DONDE SE ENCONTRABA EL SR. YOSEPH STEVEN HANCCO LUZA

Que, ahora bien, OCI MPU concluyo que, ¿COMO NO INGRESO POR CONCURSO PUBLICO el Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza HABRÍA TENIDO INJERENCIA LA RECURRENTE COMO REGIDORA Al respecto pongo a la vista el Informe Nro.0283-2025-URRHH-GA-MPU debidamente firmado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Abg Rolando Cusipaucar Huilca donde enfáticamente concluyo lo siguiente:

Expresamente indica el Jefe de RRRHH que, respecto al Informe Nro. 030 (sobre la solicitud de contratación de 6 encuestadores) no existe documentación de alguna convocatoria, YA QUE ESTE TIPO DE CONTRATO NO AMERITA (contrato de prestación de servicios de naturaleza temporal para labores de actividad determinada a plazo fijo-d.leg. nro. 728).

Por consiguiente, respetuosamente se concluye que, está completamente equivocado el OCI de la MPU y más aún concluir que. Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza ingreso sin concurso por injerencia de la recurrente, por CUANTO CONFORME INDICO LITERALMENTE EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MPU, ESTE TIPO DE CONTRATACIÓN NO AMERITA UNA CONVOCATORIA - CONCURSO PÚBLICO.

Que, y es más los seis (06) encuestadores de campo en la división de ULE - SISFOH propuestos por la Jefa de SISFOH que, son los siguientes;

- A) Victor Herencia Baca.
- B) Luis Gustavo Ochoa Alvarez.
- C) Achahue Meza Nayci
- D) Ascue Orayca Thalia Ymasumac
- E) Andy Tito Quispillo
- F) Yoseph Steven Hanco Luza.

Tuvieron el mismo procedimiento o camino de contratación.

A) Víctor Herencia Baca. (conforme obra en el Exp. Nro. 017200-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU - solicito puesto laboral como empadronador) y



subsiguientemente fue contratado por la MPU mediante Contrato a plazo determinado Nro.082-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

B) Luis Gustavo Ochoa Álvarez. (conforme obra en el Exp. Nro. 017180-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU-solicito puesto laboral como empadronador) y subsiguientemente fue contratado por la MPU mediante Contrato a plazo determinado Nro.079-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

C) Achahue Meza Nayci. (conforme obra en el Exp. Nro. 017219-2024 de fecha 01 de octubre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU - solicito puesto laboral en la Oficina de SISFOH) y subsiguientemente fue contratado por la MPU mediante Contrato a plazo determinado Nro.080-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

D) Ascue Orayca Thalia Ymasumac. (conforme obra en el Exp. Nro. 017218-2024 de fecha 01 de octubre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU - solicito puesto laboral en la oficina de SISFOH) y subsiguientemente fue contratado por la MPU mediante Contrato a plazo determinado Nro.081-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre,

E) Andy Tito Quispillo (conforme obra en el Exp. Nro. 017169-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU solicito puesto de trabajo en la unidad de SISFOH) y subsiguientemente fue controlado por la MPU mediante Contrato a plazo determinado Nro.077-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

F) Yoseph Steven Hanco Luza. (conforme obra en el Exp. Nro. 017181-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU solicito puesto de trabajo en la unidad de SISFOH) y subsiguientemente fue contratado por la MPU mediante Contrato a plazo determinado Nro. 078-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

por consiguiente, la conclusión realizada por el OCI-MPU, no tiene soporte jurídico sobre la Contratación Directa al Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza, por cuanto conforme a los argumentos explicados en la presente - su tratamiento jurídico al momento de contratarse fue igual que a los demás 5 propuestos para contrato, no teniendo NINGUNA VENTAJA INDEBIDA Y MENOS AUN ALGUN GRADO DE INJERENCIA DE LA RECURRENTE.

Que, así también, cumplo con exponer que, la JEFA DE LA UNIDAD LOCAL DE EMPADRONAMIENTO-ALEXANDRA PEREZ VELAZCO, quien propuso a los 6 (seis) encuestadores y cuando tuvo vínculo laboral el Sr. Yoseph como encuestador en la MPU, DECLARÓ EXPRESAMENTE MEDIANTE UNA DECLARACIÓN JURADA debidamente CERTIFICADA LA FIRMA ante Notario de Urubamba Abogado Abad Olaguibel en fecha 15 de mayo del año 2025 lo siguiente:

A. *Que, mediante la presente declaración jurada, dejo constancia de que desconocía que el señor Yoseph Steven Hanco Luza, quien trabajó como encuestador de campo en la Unidad Local de Empadronamiento a mi cargo, sea primo de la actual regidora Olga Hanco Huamani de la Municipalidad Provincial de Urubamba.*

B. *Que, respecto a la contratación del señor Yoseph Steven Hanco Luza, manifiesto que no existió ninguna preferencia, consideración o trato especial, ya que su contratación se sujeta estrictamente a la modalidad de contratación establecida para todas las personas que ingresan a laborar en la Unidad Local de Empadronamiento bajo mi responsabilidad, cumpliendo con los procedimientos y requisitos formales correspondientes.*

C. *Que, por lo tanto, nunca tuve conocimiento ni participación alguna en relación con dicha vinculación familiar, y menos aún haber existido posibles influencias relacionadas al trabajo o contratación del señor Yoseph Steven Hanco Luza y menos aún por parte de la Sra. Regidora Olga Hanco Huamani.*

Que, tanto más advertir que, Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza, al momento de su Contratación suscribió una declaración jurada ante la Municipalidad provincial de Urubamba que paso a detallar;

Suscribió una declaración jurada el Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza, NO TENER PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD con funcionarios que gozan de facultad de nombramiento o contratación (...) O TENGA INJERENCIA DIRECTA O INDIRECTA EN LA CONTRATACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD.

TERCERO.- Que Ahora bien, es de resaltar y también importante el periodo de contratación del Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza para desempeñar funciones de Encuestador de Campo en el Departamento de



Empadronamiento Local - unidad que, se encuentra adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social, siendo el tiempo de su vigencia de contrato laboral con la Municipalidad Provincial de Urubamba desde el 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 HASTA EL 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 (computándose un total de 30 (treinta) días calendario de vínculo laboral o 22 días laborales efectivos).

Al respecto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Rn. Nro. 2930-2022-JNE de fecha 22 de agosto del año 2022 caso Vacancia de Don Luis Alberto Sologuren del Concejo Provincial de Jorge Basadre del Departamento de Tacna en su fundamento 2.27 y 2.28 argumenta textualmente lo siguiente sobre EL PERIODO DE CONTRATACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA CONTRATACIÓN:

2.27. (...). Situación que no ocurrió en el presente caso, pues como ya se mencionó no obra documento alguno que demuestre la oportuna y eficaz oposición del señor regidor a la contratación de su sobrino, tanto más si don Milthon fue CONTRATADO POR LA ENTIDAD EDIL POR UN PERIODO PROLONGADO DE CATORCE MESES ENTRE LOS AÑOS 2020 Y 2021

2.28. De otro lado del Oficio N° 002-2022-SGRH-GAF-GM-A/MPJB. (...), es posible inferir, que, producto de la labor de fiscalización que debió ejercer el señor regidor en el proyecto, EN EL PERIODO DE CATORCE MESES, SÍ HABRÍA CONOCIDO LA CONTRATACIÓN DE SU SOBRINO, POR LO QUE PUDO REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES de oposición; sin embargo, no lo hizo.

Así, es posible concluir que don Abrahan Daniel Romaní Cutipa incurrió en injerencia per omisión de acciones de oposición en la contratación de su sobrino (...)

Que, por tanto, conforme a lo manifestado por los precedentes-casos de vacancia elevados al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ES IMPORTANTE Y RESALTA EL PERIODO DE CONTRATACIÓN que, en el caso - precedente expuesto fue por más de 1 año y que toda persona pudo tener la posibilidad de conocer la contratación y subsiguientemente oponerse, distinta situación o contexto jurídico de la recurrente, por cuanto el Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza FUE CONTRATADO POR UN PERIODO TOTAL DE 30 (TREINTA) DÍAS CALENDARIO DE VÍNCULO LABORAL O 22 DÍAS LABORALES EFECTIVOS, y es más el cargo que desempeño conforme al Contrato fue de ENCUESTADOR DE CAMPO (FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA, por cuanto entrevistan o empadronan en el campo - valga la redundancia fuera de las instalaciones de la MPU, MOTIVO POR EL CUAL NO TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONOCER SU CONTRATACIÓN Y Oponerse EN SU OPORTUNIDAD LA RECURRENTE EN MI CONDICIÓN DE REGIDORA, tanto más indicar que, conforme al DNI del Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza, reza un domicilio completamente distinto al de la recurrente;

DOMICILIO- RESIDENCIA HABITUAL DEL SR. YOSEPH .- AV. BERRIOZABAL NRO. 301 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE URUBAMBA, DISTINTO AL DOMICILIO DE LA RECURRENTE.

MEDIOS DE PRUEBA Y ADJUNTO

- Copia de mi DNI.
- Copia de Credencial del Jurado Electoral Especial de Cusco.
- Copia de DNI de Yoseph Steven HANCCO Luza.
- Copia de la Declaración Jurada del Sr. Yoseph Steven HANCCO Luza.
- Copia de Declaración Jurada de Alexandra Perez Velazco.
- Copia del Exp. Nro. 017200-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU y del Contrato a plazo determinado Nro.082. 2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.
- Copia del Exp. Nro. 017180-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU y del Contrato a plazo determinado Nro. 079 2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.
- Copia del Exp. Nro. 017219-2024 de fecha 01 de octubre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU y copia de Contrato a plazo determinado Nro. 08 2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.



i) Copia del Exp. Nro. 017218-2024 de fecha 01 de octubre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU y Contrato a plazo determinado Nro.081-2024-DFOQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

j) Copia del Exp. Nro. 017169-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU y copia del Contrato a plazo determinado Nro 077-2024-DFQQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

k) Copia del Exp. Nro. 017181-2024 de fecha 30 de septiembre del año 2024 del registro de Tramite Documentario de la MPU y copia del Contrato a plazo determinado Nro.078-2024-DFOQ-MPU por el plazo desde el 09 de octubre hasta el 09 de diciembre.

l) Copia del Informe Nro.0283-2025-URRHH-GA-MPU debidamente firmado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos-Abg. Rolando Cusipaucar Huilca.

m) Copia del Informe Nro. 0030-GDS-UL-SISFOH/MPU-2024-APV de fecha 26 de septiembre del año 2024 debidamente suscrito por la Jefa de SISFOH.

POR TANTO, atiéndose el pedido conforme a Legalidad y procedan conforme a las Aptitudes Legales contenidas en diferentes Marcos Normativos vigentes, reservándose el Derecho de ampliar los fundamentos en la Sesión de Concejo a través de mi Defensa Técnica.

Que, mediante Carta Circular N° 026-2025-A-OSG-MPU de fecha 27/05/2025, Secretario General en cumplimiento de sus funciones remitió a todos los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba la absolución de las imputaciones contenidas en el acto de inicio del proceso de vacancia presentado por la regidora Olga Hanco Huamani, así como a la parte solicitante. Asimismo, se comunicó que dicho escrito fue incorporado al expediente correspondiente a la solicitud de vacancia formulada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi;

Que, en el acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, celebrada el 28 de mayo de 2025, consta que la defensa técnica del solicitante del procedimiento de vacancia expuso los fundamentos que sustentan dicha solicitud, en los siguientes términos: *"En ese entender esta defensa esgrime como prueba reconstituida el instrumento titulado Informe de Acción de Oficio posterior número 12, más abajo nos dice Configuración de Actos de Nepotismo en la Municipalidad Provincial de Urubamba. El presente instrumento ha surgido por la actuación de la oficina de OCI en armonía hacia las disposiciones de la Contraloría General de la República. Este instrumento es el resultado de una investigación realizada por los profesionales que forman parte de esta oficina y en el mismo que se concluye que se advierten hechos irregulares evidenciados de tal manera que en la presente actuación de derecho que se sustenta en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, propiamente el artículo 9 inciso 10 y concordantes el artículo 22 inciso 8 de la misma norma, esta defensa sustenta que este instrumento tiene un carácter de prueba preconstituida y en sus elementos internos ostenta también todos los elementos probatorios para sustanciar la vacancia de la autoridad en cuestión. En ese orden de ideas, es necesario señalar que esta investigación, como ya se dijo, concluye señalando que si hubo la configuración de actos de nepotismo y también este documento incide en la contratación de un familiar en cuarto grado de consanguinidad de la regidora Olga Hanco Huamani para desempeñar funciones como encuestador de campo en la entidad, sin que para la obtención de esta plaza laboral haya existido un concurso público ni tampoco un proceso de selección, así como también se ha omitido por parte de la autoridad edil el hecho de consignar dicho vínculo en su declaración jurada de intereses, de tal manera que se configuran actos de nepotismo y se vulneran los principios de transparencia, integridad y acceso hacia la función pública en condiciones de igualdad. En ese entender, vámonos de frente al tema medular. La misma norma replicada a través de este instrumento, me estoy refiriendo a la resolución número del Jurado Nacional de Elecciones del 17 de marzo de 2017, nos habla de algunos elementos que deberían ser considerados para la declaratoria del nepotismo. En ese entender voy a señalar que en primer lugar este informe nos habla de un vínculo o un lazo familiar, el cual en su página número 4 viene correctamente señalado, haciendo pues un énfasis en un cuadro, un árbol genealógico donde se detallan los grados de parentesco como hechos álgidos. Es de resaltar que la regidora en cuestión comparte los abuelos con el señor Joseph Steven Hanco Lusa y se les otorga la condición a ambos de ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad. Eso está debidamente corroborado con sus identidades y también con el entroncamiento familiar señalado precedentemente. Así bien, cuando continuamos en el análisis de este instrumento, en la siguiente página, en la página 5, se menciona el informe de solicitud de contratación, donde en la parte baja de dicho papel se señala el contrato de este señor Joseph Steven Hanco Lusa. Así bien, continuando con la disgregación de este instrumento, el mismo documento señala que este señor habría entrado a trabajar como encuestador de campo sin mediar previamente concurso público para la obtención de esta plaza laboral, lo cual resulta un agravio hacia la casación laboral número 32846-2022 Huanuco, señalando pues que este tipo de*



conductas son una barrera hacia la meritocracia, ya que en apariencia se habría dado la contrata de este profesional. Se hace presente también que todo ingreso a la administración pública de forma independiente al régimen laboral 728 debe efectuarse a través de un concurso público de méritos, a excepción de los cargos de confianza. Continuamos con esto y hemos visto que copulativamente existen estos dos elementos para poder declarar esa vacancia y nos referimos al tercer punto, a lo que es el direccionamiento a la injerencia hacia la contratación de este profesional. En ese entender, el mismo informe señala que en la declaración jurada de intereses efectuada por la referida regidora, ella solamente habría consignado a cinco parientes, disgregándose su padre y sus hermanos, y no ha declarado lo referente a los demás parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad. De tal manera que los profesionales de la entidad no tenían conocimiento, no estaban advertidos de que al tomar a este personal se estaba afectando pues esta situación y se estaba configurando la situación de nepotismo, es decir, por la omisión de declarar a los parientes dentro del tercer y el cuarto grado de consanguinidad, no se tenía la herramienta o el instrumento pertinente para poder advertir de este tipo de contratos irregulares y agraviantes hacia lo que es la función pública. De tal manera que, como se dijo también antes, hay dos maneras de ejercer la injerencia, uno es de forma directa, aprovechando la situación de jerarquía que se tiene sobre los trabajadores de menores cargos o alternatively a través de una negligencia, de una omisión, de un ocultamiento de la realidad de los hechos, motivo por el cual este sustento técnico acaba de señalarles que los tres elementos o los tres supuestos del nepotismo vienen siendo pues completamente corroborados y comunicados hacia ustedes, de tal manera que en concordancia a la ley 31299 esta figura se enmarca dentro del ámbito legal para poder sustentar este pedido de vacancia a causa de la situación de este profesional que involucra la participación de la señora regidora" (...);

Que, en el acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, celebrada el 28 de mayo de 2025, consta que la defensa técnica de la parte afectada del procedimiento de vacancia expuso los fundamentos que sustentan la improcedencia de la solicitud de vacancia, en los siguientes términos: "El Jurado Nacional de Elecciones a través del pleno ha establecido, y esa es la resolución que también se ha adjuntado en el descargo, ha establecido que para que se configure la causal de nepotismo tiene que haber tres presupuestos, tiene que configurarse los tres, no dos, tres. El primero es de existencia de vínculo, el segundo es la existencia de vínculo laboral y el tercero es el nombramiento y actos de injerencia directa o indirecta. No es suficiente ser familiar, requerimos acreditar este último presupuesto. Para ello, como ustedes ya bien tienen conocimiento y lo ha redactado muy bien el Órgano de Control Institucional y también lo ha parafraseado nuestro regidor que solicita la vacancia, así también con mi colega acá presente, tenemos la Ley 31299, que, en efecto, como lo he subrayado acá, configura una prohibición normativa de contratación hasta el cuarto grado de consanguinidad. No discutimos eso, lo que tenemos que poner énfasis es lo que dice el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, porque a esa instancia va a llegar este acto de inicio de vacancia y como bien dice el Jurado Nacional de Elecciones, tiene que concurrir tres y la legalidad les obliga a ustedes, señores regidores, a que tengan que cumplir los tres presupuestos, como les había indicado y repito, la relación de parentesco, la contratación, la existencia de contrato y el acto de injerencia. Sobre el primer presupuesto, el primer presupuesto dice la existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley. Primer presupuesto todavía, norma de nepotismo y causal de vacancia. Primer presupuesto, Olga Hanco, si es primo de Joseph Steven, si no tenemos mayor discusión que dar ahí. Primer presupuesto cumplido. Segundo presupuesto, que efectivamente el señor Joseph, que es primo de la regidora acá presente Olga, realmente trabajó en la municipalidad, tuvo vínculo, es algo que no podemos negar. Si tuvo vínculo como encuestador de campo en el área de Sisfob que corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, no tenemos ningún inconveniente. El órgano de control y también el solicitante han presentado las pruebas correspondientes donde sí hay un contrato de trabajo a plazo determinado régimen laboral 728 el contrato a que ha sido suscrito el nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, ¿Hasta cuándo? ¿Ahí sí le voy a poner énfasis para mi siguiente argumento, ¿hasta cuándo? Su vínculo de Joseph, que es primo de Olga, fue desde el 9 de octubre del 2024 hasta el 07 de noviembre 2024. Y el mismo OCI de la municipalidad indica que son treinta días calendario, y yo le pongo ahí veintidós días laborales, porque hay que descontar también los descansos obligatorios que tiene, este presupuesto también se cumple. Pero como les había indicado, para que se configure un nepotismo requerimos tres presupuestos. Y me detengo en este último presupuesto, señores regidores, que la autoridad edil haya realizado la contratación, que no es el supuesto que Olga no contrató, nombramiento, que no es el supuesto que Olga lo nombró, o designó, que tampoco es el supuesto donde sí efectivamente vamos a discutir, es haber ejercido injerencia con la misma finalidad. Pero vayamos al elemento de imputación. ¿Cuál es el elemento de imputación? Como bien lo dijo el doctor acá presente, mi colega, que ha resaltado el informe de OCI. ¿Y el informe de OCI qué dice, señores regidores? ¿Qué concluye con el tema de injerencia? Aquí lo he copiado y pegado, está en la página 6. ¿Qué dice? Y lo leo. En ese contexto, la contratación directa del señor Joseph Steven Hanco Luza, sin mediar concurso público ni proceso de selección competitivo, configuró una ventaja indebida el acceso al cargo y en consecuencia constituye un indicio razonable de una posible injerencia. Lo resaltamos. ¿Qué es lo que cumplió? Sí, que



como es Joseph es primo de la regidora, bueno, Joseph ingreso a la municipalidad sin concurso público, es lo que concluye con inferencia. Esa es la imputación, no tenemos otra, porque tampoco no se nos ha alcanzado la imputación concreta como exige un procedimiento administrativo sancionador. Pero logramos entender que de acuerdo a OCI, esta es la imputación de inferencia, tal cual argumentado. ¿Pero de dónde parte la contratación de su primo? Ahí hay que tener muy en cuenta todo. Parte de este informe ha sido un informe firmado en ese momento por el jefe o la jefa de División de ULE SISFOH, que es la licenciada en administración Alexandra Pérez Velasco, en el cual solicita la contratación de 6 encuestadores de campo. Dentro de ese listado de los 6 está Joseph, que dijo, como es primo de la regidora, él ingresó sin concurso público. ¿Eso es lo que dice? ¿Pero yo me pregunto, quién es la autoridad que debe determinar si ingresó por concurso o no? ¿O si amerita ese tipo de contratación, concurso o no? Existe un documento propio de la municipalidad firmado por el jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Urubamba, Rolando Cusipancar Huílca, mediante informe número 283-2025 de fecha 22 de mayo del 2025 ¿Qué dijo? Respecto de lo que hemos solicitado porque todos los documentos que tenemos en poder es previa solicitud vía transparencia. ¿Qué es lo que dijo el jefe de personal? ¿Qué es lo que dijo Rolando respecto a la contratación de Joseph y los 6 propuestos? No se cuenta con documentación ya que ese tipo de contrato no lo amerita. ¿Entonces yo me digo, por qué ha concluido OCI de que por el ser primo de la regidora justo él ingresó sin concurso? ¿Cuál ha sido su fundamento? ¿Cuál ha sido su motivación? Si el mismo jefe de recursos humanos ha indicado que ese tipo de contratos no exige convocatoria pública, no exige concurso público. Entonces hagan la observación al jefe de recursos humanos, no ahora, aquí no porque se hizo bien o mal el proceso de contratación, estamos presente acá porque si efectivamente, como dijo OCI, efectivamente hubo inferencia por parte del órgano, en este caso con documentos administrativos emitidos por la misma municipalidad, indican que no era necesario convocatoria pública, no lo amerita. Hablamos de 6 y los 6 ingresaron señores regidores, sin concurso público, los 6 fueron contratados sin concurso público, incluyendo a Joseph se puso en el descargo y se copió y pegó el informe del jefe de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Urubamba que indica que no se requiere concurso público para este tipo de contratación. Los 6 encuestadores, señor presidente de este prestigioso consejo municipal, señores regidores, los 6 encuestadores ingresaron por la misma modalidad y el mismo camino administrativo, todos y está en el descargo que se le ha notificado a cada uno de ustedes por el Secretario General, todos tienen número de expediente, toditos absolutamente solicitaron un puesto de trabajo, todos, no hay ni uno que se salve, toditos y todos tienen su contrato, absolutamente de trabajo a plazo determinado bajo régimen 728, todos sin concurso público. Si el mismo jefe de Recursos Humanos indica que en este tipo de contratación no se exige a ninguna persona convocatoria ni concurso. Así también adjuntamos como prueba una declaración jurada de la jefa en ese momento del SISFOH, Alexandra Pérez Velasco, que enfáticamente ha indicado, enfáticamente indicó, en ejercicio a nuestro derecho constitucional de libertad probatoria, específicamente indicó que no hubo ningún tipo de inferencia, ningún tipo de conversación, ningún tipo de acercamiento entre Olga y Alexandra. ¿Pero ustedes me dirán, pero por qué? ¿Qué tiene que ver acá Alexandra? Es que Alexandra ha propuesto a los 6 para que sean encuestadores de campo, por eso es que es fundamental que Alexandra haya hecho esta declaración. Así también tenemos otro elemento de prueba, queridos regidores. ¿Cuándo Joseph se vinculó a la Municipalidad Provincial de Urubamba como encuestador de campo de SISFOH, habrá firmado alguna declaración jurada?, señores regidores, sí firmó, ahí está la declaración jurada en el cual firma. ¿Y qué indica? Que no tiene vínculo laboral con ninguna autoridad de la Municipalidad Provincial de Urubamba. Ahí está la declaración jurada. ¿Entonces yo me pregunto, existe una declaración jurada? El Decreto Supremo indica que efectivamente esta declaración es válida, es veraz, es cierta. Entonces no había por qué realizar ningún tipo de control, porque él ya declaró que no había ningún tipo de vínculo de parentesco con ninguna autoridad. ¿Y el vínculo laboral? ¿Y el vínculo laboral, señor presidente y señores regidores, fue solamente de 30 días calendario o 22 días laborales? Encuestador de campo, la resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ¿qué indicó sobre el tema del tiempo será razonable? ¿En el cual una persona como la regidora que he indicado, que ejerce función pública como docente, que solamente tiene un día de licencia por función edil, que esas atribuciones le han dado la oportunidad de conocer a un trabajador que ni siquiera trabaja en las instalaciones de la municipalidad, se tiene que ir afuera a entrevistar, a empadronar, a exigir información, ¿Habrá tenido la oportunidad? ¿Y el pleno qué dijo? ¿El pleno dijo eso no es razonable, porque el Jurado Nacional de Elecciones, en ese caso particular, fue una contratación ya también de más de un año, y el pleno dijo allá, como en este caso de un año pudo tener conocimiento la regidora, perdón, el regidor en este caso de vacancia de Tacna, pero en este caso teniendo 22 días efectivos trabajados o 30 días, ¿será razonable? Por último, pudo haberse chocado en la puerta Olga con su primo si él no estaba en las instalaciones de la municipalidad, él trabajaba empadronando fuera y, es más, vuelvo a repetir, firmó una declaración jurada Joseph en el cual indica que no tiene vínculo laboral, perdón, no tiene vínculo de consanguinidad con ninguna autoridad de esta prestigiosa municipalidad. Un tema muy importante también que se ha adjuntado en el descargo es también el domicilio registrado ante



Reniec del señor Joseph primo de la actual Regidora, ¿cuál es el domicilio? Porque cualquiera podría decir si está domiciliado en el mismo lugar pudo haber tenido conocimiento, pero en este caso el domicilio del señor Joseph es en un lugar distinto al que tiene actualmente nuestra actual regidora. Primera conclusión señores regidores el proceso de contratación que dice que el órgano de control institucional abí sí debo ser enfático e indicar equivocadamente que ingresó sin concurso público por ser regidora es completamente errado porque hemos evidenciado el día de hoy que el señor Joseph ingresó tal cual que los 6 propuestos y es más, el mismo jefe de recursos humanos indica de que no es exigible concurso público y no se desarrolló concurso público en encuestadores de campo y nunca se realiza. Segunda conclusión Alexandra la que propone en ese momento específicamente indica que no hubo ningún tipo de injerencia en la contratación porque justamente Joseph se sujetó a las reglas que tiene la Municipalidad Provincial de Urubamba tal cual como ustedes pueden visualizar en los asuntos existe una declaración jurada de Joseph que indica que no tiene vínculo con nadie y así también tenemos el DNI que está domiciliado en otro lugar. Adjuntamos todos los medios de prueba que se le han remitido a cada uno de ustedes señores de este prestigioso concejo para que haya nepotismo se debió haber configurado los tres supuestos, no es suficiente solamente ser primo, se requiere que específicamente también haya la injerencia directa o indirecta directa en este caso que lo ha planteado, que hay una presunción inclusive OCI dice de que por no haber ingresado por concurso, hoy día se ha acreditado de que efectivamente no requieren ese tipo de contratos, e indirecta en este caso específicamente en 20 días de haber trabajado no hay posibilidad de conocer en una función que ejerce fuera de las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Urubamba. Bajo esa premisa y esas conclusiones señor presidente y señores regidores no se tiene acreditado los tres presupuestos que el Pleno del Jurado de Elecciones para que esté en causal de vacancia por nepotismo porque nunca existió injerencia ni directa ni indirecta" (...);

Que, en relación con la solicitud de abstención de voto formulada respecto del regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, esta le fue trasladada oportunamente, habiendo absuelto dicho requerimiento de forma oral durante la sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el 28 de mayo de 2025, lo cual consta en el acta correspondiente. Cabe señalar que, la abstención fue resuelta por la propia autoridad involucrada, situación de la que tomó conocimiento el pleno del Concejo Municipal;

Que, luego de la exposición de las partes, tanto de la regidora afectada como del solicitante, así como previo debate, se procedió a someter a votación la solicitud de vacancia presentada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi contra la regidora Olga Hanco Huamani, por la causal de nepotismo, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972. La votación se desarrolló de la siguiente manera:

✓ Regidor Yuri Robinson Durand Flores	: Voto en contra de la vacancia.
✓ Regidora María Guadalupe Romero Ochoa	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Regidor Roberto Rojas Concha	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Regidora Olga Hanco Huamani	: Voto en contra de la vacancia.
✓ Regidor Efraín Achahui Cuyro	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Regidora Victoria Quispe Tito	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Regidora Cinthia Fiorella García Tisoc	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Regidor Mariano Tapia Yupanqui	: Voto a favor de la vacancia.
✓ Alcalde – Presidente de Concejo Ronald Vera Gallegos	: Voto a favor de la vacancia.

Que, se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros del Pleno del Concejo Municipal y del presidente de concejo, consta en el acta de sesión de concejo extraordinaria de fecha 28 de mayo del 2025;

Entando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9º y 41º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal de la provincia de Urubamba, con el voto favorable de los regidores asistentes, con ocho (08) votos a favor y dos (02) votos en contra, y con la dispensa de trámite de aprobación del acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** la solicitud de vacancia presentada por el regidor **MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI** en contra de la regidora **OLGA HANCO HUAMANI**, integrante del Concejo de la Municipalidad Provincial de Urubamba, por la causal de nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acuerdo de concejo municipal.



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acuerdo de concejo municipal a la regidora **OLGA HANCO HUAMANÍ**, al solicitante **MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI**, así como dar cuenta de la presente al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acuerdo a la Gerencia Municipal, regidores del Concejo Municipal de esta Entidad, para su conocimiento y fines y a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación (OTIC) para su publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Reg. Olga Hanco Huamani.
Reg. Marcos Marcial Concha Tupayachi.
Regidores.
JNE.
OTIC.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Ing. Ronald Vera Gallegos
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Abg. ROGER HUGO CONZA PACCA
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
ICAC. 7193